

**Constancia Secretarial.** Paso a Despacho de la Señora Juez el presente proceso para resolver sobre la posible aplicación de la figura del desistimiento tácito, toda vez que examinada la Litis se acredita que han pasado más de 30 días sin cumplirse la carga procesal requerida por auto del 4 de diciembre de 2023 y 5 de febrero de 2024.

Manizales 21 de marzo de 2024.

**DANIELA PÉREZ SILVA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO CIVIL CIRCUITO**

Manizales, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO:	170013103005-2023 00142-00
PROCESO:	VERBAL DE PERTENENCIA
AUTO:	INTERLOCUTORIO
DEMANDANTE	PATRICIA LOPEZ VILLEGAS
DEMANDADO:	HEREDEROS DETERMINADOS DE LA CAUSANTE INES MEJIA DE LOPEZ Y OTROS

**OBJETO DE DECISIÓN**

Una vez verificado el informe secretarial, procede la titular de esta judicatura a resolver sobre la aplicación de la figura jurídica establecida en el artículo 317 del C.G.P., es decir, el DESISTIMIENTO TÁCITO en el proceso de la referencia.

**CONSIDERACIONES**

En la presente demanda fue admitida el 30 de mayo de 2023 y por auto del 4 de diciembre de 2023 y 5 de febrero de 2024 se requirió a la parte activa para que procediera a realizar nuevamente la publicación de la valla con todas las

especificaciones contenidas en la norma artículo 375 del CGP, sin reportarse actividad de su parte.

Ante este recuento procesal, ha de traerse a colación el art. 317 del CGP que define la institución jurídica del desistimiento tácito, veamos:

**“Artículo 317. Desistimiento tácito.** *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, **el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes, mediante providencia que se notificará por estado.**

Vencido dicho término sin que haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, **el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación** y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.” (Negritas ajenas al texto).

Sea menester precisar que es deber del Administrador de Justicia propender por su correcto acceso que evidencie la materialización de los principios rectores del ordenamiento jurídico, actuación que se traduce en el ánimo de evitar en la medida de lo posible la congestión judicial que se ha presentado a nivel nacional en la Rama Judicial, aunado a que de tiempo atrás los Despachos se veían obligados a tener en sus anaqueles procesos a perpetuidad ante la inactividad judicial de los sujetos procesales, así que, con el propósito de eliminar este tipo de situaciones contrarias a la correcta impartición de justicia, resulta válida y legal la figura jurídica denominada **DESISTIMIENTO TÁCITO**, la cual será de aplicación al asunto bajo estudio.

Prevé la norma en cita para su aplicación, que la parte interesada no haya cumplido con la carga que le es exigible dentro del plazo concedido para ello, previo el requerimiento de que habla la norma.

En el de marras se encuentra pendiente una carga que debe cumplir la parte demandante, exigida desde el 4 de diciembre de 2023 y reiterada en auto del

5 de febrero de 2024, consistente en realizar la publicación de la valla con las especificaciones propias de la norma (numeral 7 del art.375 C.G.P.) y acreditarlo ante el juzgado.

Transcurrido el plazo de 30 días otorgado para el cumplimiento de la carga procesal la parte demandante no se allanó a ello, lo cual es suficiente para afirmar que no le asiste interés en continuar con el impulso del trámite.

Corolario, no verificada la carga procesal que correspondía y dando estricto cumplimiento a lo establecido en la norma, se declarará el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, con las consecuencias que dicha decisión conlleva

Sin condena en costas por no haberse causado.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Manizales, Caldas,

#### **RESUELVE:**

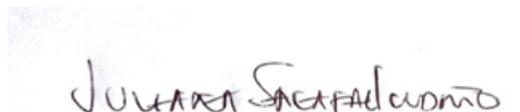
**PRIMERO: DECLARAR** que en el presente proceso ha operado el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la demanda (Art. 317 N° 1 Código General del Proceso).

**SEGUNDO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TACITO** de la presente causa.

**TERCERO: NO CONDENAR EN COSTAS** a la parte activa conforme a lo dicho en la parte motiva de este proveído.

**CUARTO: ARCHIVAR** el expediente previa anotación en los libros radicadores de este Judicial a través de la Secretaría.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JULIANA SALAZAR LONDOÑO**  
Jueza